

IP 12/14

**Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 17/2003, de 6 de febrero por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero***

Fecha de aprobación:  
4 de diciembre de 2014



## INFORME PREVIO

**Proyecto de Decreto** por el que se **modifican el Decreto 17/2003**, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los **registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar** de la Comunidad de Castilla y León **y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego** de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por **Decreto 12/2005**, de 3 de febrero.

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.**

Con fecha 11 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

A la solicitud realizada por la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de la Mesa de las Cortes de Castilla y León de 20 de febrero de 2014.

El Informe Previo fue debatido en la Comisión de Trabajo de Economía y la Comisión Permanente de 4 de diciembre de 2014. El Informe fue aprobado por unanimidad.

## **I.-Antecedentes**

### **a) de la Unión Europea:**

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, comúnmente denominada “Directiva de Servicios”.

- Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio.

### **b) estatales:**

- Constitución Española, que en el artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.

- Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

### **c) de Castilla y León:**

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las



loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.

- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre.

- Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico, que modificó el artículo 30.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero, y Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia.

- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (de tal manera que se sustituye el Anexo I sobre el juego del bingo por lo dispuesto por este Decreto 14/2003), por Decreto 2/2008, de 10 de enero, por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre y por Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota.

Este mismo Decreto se modificó posteriormente por Decreto 22/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego.

- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, y por Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios y Decreto 60/2011, de 6 de octubre.

- Decreto 64/2004, de 24 de junio, por el que se amplía el plazo previsto en el Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego.

- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre además de por el Decreto-Ley 3/2009, de tal manera que con carácter general se eliminan las referencias contenidas a las máquinas de tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas suprimidas, que dejan de someterse a la regulación de este Reglamento.

- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

#### **d) De otras Comunidades Autónomas**

##### **Andalucía:**

- Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 342/2011, de 15 de noviembre y por el Decreto 91/2011, de 19 de abril.

##### **Aragón:**

- Decreto 163/2008, de 9 de septiembre de 2008, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, modificado por el Decreto 215/2009, de 15 de diciembre y por el Decreto 39/2014, de 18 de marzo.

##### **Asturias:**

- Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, modificado por el Decreto 30/2001, de 15 de marzo y por el Decreto 21/2008., de 27 de marzo.

##### **Baleares:**

- Decreto 103/2006, de 1 de diciembre, sobre medidas técnicas de las máquinas de juego de tipo B.

- D 43/2012, 25 mayo, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las máquinas recreativas de juego, los salones recreativos de juego y las salas de bingo.

- Decreto 55/2009 de 11 septiembre, sobre régimen jurídico de las salas de juego.

##### **Cantabria:**

- Decreto 23/2008, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

**Canarias:**

- Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por el Decreto 31/2014, de 24 de abril.

**Cataluña:**

- Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, modificado por el Decreto 166/2009, de 27 de octubre, por el Decreto 56/2010 y por el Decreto 78/2012, de 10 de julio.

**Castilla-La Mancha:**

- Decreto 6/2004, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento de máquinas de juego de Castilla-La Mancha, modificado por el Decreto 11/2008, de 22 de enero.

**Extremadura:**

- Decreto 117/2009, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por el Decreto 147/2010, de 2 de julio y por el Decreto 4/2012, de 20 de enero.

**Galicia:**

- Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, modificado por el Decreto 116/2011, de 9 de junio y por el Decreto 147/2013, de 19 de septiembre.

**Madrid:**

- Decreto 73/2009, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego, modificado por el Decreto 22/2011, de 28 de abril.

**Murcia:**

- Decreto 72/2008, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificado por el Decreto 194/2010, de 16 de julio y por el Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

**Navarra:**

- Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las maquinas de juego, modificado por Decreto Foral 72/2010, de 15 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento de Máquinas de Juego.

**Comunidad Valenciana:**

- Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, modificado por el Decreto 200/2009, de 6 de noviembre, por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, por el Decreto 56/2011, de 20 de mayo, por el Decreto 26/2012, de 3 de febrero, y por el Decreto 33/2014, de 21 de febrero.

**País Vasco:**

- Decreto 600/2009, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas y sistemas de juego, modificado por Decreto 25/2012, de 28 de febrero.

**Rioja, La:**

- Decreto 64/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de máquinas de juego de La Rioja, modificado por el Decreto 25/2010, de 30 de abril y por el Decreto 30/2014, de 4 de julio.

- Decreto 28/2006, de 5 de mayo, por el que se aprueban las condiciones técnicas de las máquinas de juego.

### **e) Informes previos del CES**

- Informe Previo IP6/97, sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León.
- Informe Previo IP11/99, sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP1/00, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las Máquinas de Juego.
- Informe Previo IP5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP1/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP9/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.
- Informe Previo IP10/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.
- Informe Previo IP25/10, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP1/11, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.
- Informe Previo IP2/12, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de

competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP7/13, sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP8/13, el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.

- Informe Previo IP9/13, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP4/14, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

#### **f) Trámite de audiencia**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ha sido sometido a trámite de audiencia pública mediante la inserción de un anuncio a tal objeto en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 25 de julio de 2014.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se trasladó a otras Administraciones Públicas y a los distintos subsectores de juego privado de Castilla y León.

La Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, en su reunión de 9 de octubre de 2014, informó favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos de

máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

## **II.-Estructura del Anteproyecto**

El proyecto de Decreto cuenta con una Exposición de Motivos, dos artículos, una disposición transitoria única y una disposición final única.

En la parte expositiva, la norma expone los objetivos perseguidos con la modificación planteada, por un parte, porque resulta necesario modificar los requisitos o especificaciones técnicas de las máquinas tipo “B” o recreativas con premio y, por otra, se materializa el desarrollo reglamentario de la modalidad técnica de máquinas de tipo “B” bajo servidor, que fue creada mediante Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico, tratando así de diferenciar entre la interconexión de máquinas y el desarrollo de juegos alojados en servidor a practicar en estas máquinas.

Los dos artículos de que consta la parte dispositiva se dedican respectivamente a modificar el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León, y a modificar el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 febrero.

## **III.-Observaciones Generales**

**Primera.-** La reciente Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego en su Exposición de Motivos describe brevemente la situación actual de la actividad del juego, cuyo régimen jurídico ha estado muchos años sin sufrir apenas cambios.



La citada descripción expone que como consecuencia de la irrupción de las apuestas y juegos a través de Internet, se han visto superados los límites territoriales de las relaciones comerciales tradicionales, y ha surgido la necesidad de establecer una oferta dimensionada de juego, y que en paralelo a este proceso de cambio, han aparecido nuevos operadores en el mercado del juego para los que la normativa vigente no ofrece una respuesta regulatoria adecuada.

Así, concluye que en el sector del juego se ha generado la necesidad de establecer nuevos mecanismos de regulación que ofrezcan seguridad jurídica a operadores y participantes en los diferentes juegos, sin olvidar la imprescindible protección de los menores de edad, de aquellas personas que hubieran solicitado voluntariamente la no participación, así como la protección del orden público y la prevención de los fenómenos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

**Segunda.-** El proyecto de Decreto sometido a informe va a modificar sendos Decretos relacionados con las máquinas recreativas y de azar, como se ha mencionado al analizar la estructura de la norma, el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, y el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León.

**Tercera.-** La modificación del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, tiene el objeto de trasladar a los Registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar, las modificaciones que se abordan en el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego.

También se incorpora la homologación de los sistemas técnicos y de las máquinas de tipo “B” que ofertan juegos alojados en servidor informático, y la inscripción de estos

juegos y de las empresas de gestión y explotación de estos sistemas técnicos, así como el establecimiento de las fianzas necesarias para la inscripción.

**Cuarta.-** En lo relativo al Decreto 12/2005, de 3 de febrero, que aprobó el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, cabe señalar que ya ha sido modificado en dos ocasiones anteriores mediante el Decreto 94/2007, de 27 de septiembre y el Decreto 60/2011, de 6 de octubre, tratando de adaptar su contenido a las necesidades de este subsector del juego y a la evolución de las nuevas tecnologías.

En esta ocasión, según la exposición de motivos de la norma, con la modificación contenida en el proyecto de Decreto se busca homogeneizar las características industriales de las máquinas de juego en Castilla y León con las existentes en el resto de Comunidades Autónomas, así como las condiciones técnicas de dichas máquinas, en virtud de la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Para ello se modifican las especificaciones técnicas de las máquinas tipo “B” en lo que se refiere al premio máximo que estas máquinas pueden conceder, a la admisión de billetes de 50 euros y al número máximo de partidas.

Además, continuando con la exposición de motivos, como segundo objetivo de la modificación planteada se trataría de diferenciar entre la interconexión de máquinas y el desarrollo de juegos alojados en servidor a practicar en estas máquinas. Se trataría de un nuevo sistema técnico, cuya implantación es voluntaria para las empresas operadoras y que, en caso de adoptarse, implica que la nueva máquina se definirá como una máquina “B” en toda su descripción normativa, y cumplirá los requisitos de precio, premio, duración de la partida y parámetros comunes, al igual que el resto de máquinas tipo “B”.

No obstante, a la vista del derecho comparado de las restantes Comunidades Autónomas, la normativa que ahora se aborda podría considerarse novedosa al posibilitar que una máquinas de uego se pueda interconectar en los establecimientos de hostelería y

que los juegos puedan estar alojados en un servidor, a través de la creación de nuevos anexos o la modificación de anexos ya existentes del Decreto 12/2005.

#### **IV.-Observaciones Particulares**

- **Al artículo primero del proyecto de Decreto (modificaciones sobre el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León contenido en el mismo, objeto del Informe):**

**Primera.-** Al art. 3 (objeto y características del Registro de Modelos). Afecta a los apartados 1, 2 y 3 del mismo y amplía al alcance de la prohibición de fabricar, importar, comercializar, instalar y explotar, en Castilla y León, máquinas recreativas y de azar cuyo modelo no haya sido previamente homologado e inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos, ya que en virtud de la modificación se extiende también esta prohibición a “los sistemas o mecanismos técnicos” de estas máquinas y a “los juegos alojados en servidor”, si no cumplen con la previa homologación e inscripción en el Registro.

Se reconoce eficacia a la inscripción de oficio en el Registro de Modelos de aquellos modelos homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados de la U.E. y del Espacio Económico Europeo, conforme a la Ley 4/1998 reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León. A este respecto, el CES considera que la inscripción en el Registro de modelos de máquinas recreativas y de azar no puede quedar condicionada al cumplimiento de los requisitos impuestos en la norma autonómica para aquellos modelos que ya cuenten con la homologación de otro regulador autonómico, ya que la Ley General de Unidad de Mercado establece que no existe necesidad de cumplir nuevos requisitos de esta naturaleza distintos a los establecidos en origen por parte de los operadores..

Al objeto de poder acoger estos cambios del objeto del Registro de Modelos, se adapta su Sección Segunda (máquinas de tipo “B” o recreativas con premio) dividiendo la misma en cuatro subsecciones.

Estos cambios en el Registro de Modelos son lógica consecuencia de los que, a su vez, se producen en el Reglamento Regulator de las máquinas recreativas y de azar.

**Segunda.-** Al art. 9 (objeto y características del Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar), afecta al apartado 4 del mismo. Se trata de modificar la estructura de este Registro añadiendo en la sección quinta una referencia a las empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas “B” o “C”, y creando una sección sexta para lo que parecen ser un nuevo tipo de empresas, bajo la denominación de empresas de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo “B” de juegos alojados en servidor.

Su justificación es la misma que en la Observación Particular Anterior.

**Tercera.-** Al art. 17 (fianzas), afecta al apartado 1. Se incorporan dos cambios sobre el Decreto 17/2003, tras la modificación de este art. 17 por Decreto 60/2011, de 6 de octubre.

La primera modificación afecta a la letra f) aclarando que la fianza de 12.000 euros que se establece para las empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas “B” entre establecimientos de la misma categoría, lo serán “por cada grupo de máquinas interconectadas”. Con ello desaparece la diferenciación que se hace en la regulación vigente, en atención al establecimiento en el que están situadas en las letras f), g) y h).

También se añade una nueva letra g) para hacer posible la inscripción de “Empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo “B” de juegos alojados en servidor” para la que se fija una fianza de 384.000 euros. Desconociendo las razones de

esta elevada cuantía, que no aparece justificada en la Memoria del proyecto de Decreto que forma parte del expediente administrativo.

Llama la atención la elevada cuantía de la nueva fianza establecida para las empresas de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo “B” de juegos alojados en servidor, que más que sextuplica la fianza más alta de las actuales, fijada en 60.000 euros, entendiendo el CES que la justificación hay que buscarla en que estas empresas responden del correcto funcionamiento de todo el sistema , de los importes de los premios de las máquinas agrupadas que serán elevados e independientes de los premios propios de cada máquina, además de las obligaciones y del pago de posibles sanciones.

• **Al artículo segundo (modificaciones sobre el Decreto 12/2005, de 3 de febrero y sobre el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León contenido en el mismo, objeto del Informe):**

**Cuarta.-** El art.8 (juegos ofertados por las máquinas de tipo “B”) se ocupa de la modalidad técnica de máquinas B bajo servidor, figura creada por Ley 11/2013 de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público autonómico. Un nuevo sistema que voluntariamente pueden utilizar los operadores.

Se exige que se trate de máquinas homologadas de tipo “B”, que han de cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento y puedan ofrecer juegos alojados en un servidor informático o integrados en su memoria y programa interno.

Estos juegos deben de desarrollarse utilizando sistemas técnicos que están regulados en un nuevo Anexo III que se incorpora al Reglamento y, al menos ofrece cierta garantía, en cuanto a su homologación y al acceso al registro de la información a efectos fiscales.

Para el Consejo la principal ventaja de este control técnico del sistema debería radicar en permitir garantizar los parámetros del juego que se descarga de modo que se cumplan los requisitos de seguridad para el usuario de los arts. 9 y 10 del Reglamento.

**Quinta.-** En los arts. 9 (requisitos generales de las máquinas tipo “B”) y 10 (requisitos de precio y premio de las máquinas tipo “B”) se recogen los requisitos referidos a las condiciones del juego en cuanto al precio, premio, duración de la partida y parámetros comunes (como dice el preámbulo del Proyecto de Decreto en su párrafo octavo). Estas condiciones son la única garantía para el jugador de saber que, aun participando en un juego de azar, existen unas reglas. Sin embargo esas condiciones se modifican en los apartados 1, 2, 3, 4 y 8 del art. 9 y en los apartados 2, 3, 6 y 7 del art. 10.

Con respecto al art. 9, se reduce el tiempo medio de duración de la partida de cinco a tres segundos, aumenta el número de partidas en treinta minutos de 360 a 600 partidas, y se hace posible llegar una acumulación de partidas al equivalente del precio de cien partidas simples (frente a las cincuenta actuales).

En cuanto al art. 10, la máquina no devuelve cambio por importe inferior o igual a 2 ó 5 euros (según admita o no billetes de 50 euros) cuando actualmente lo hace a partir de 2 euros, se incrementa el premio máximo por partida jugada de 400 a 500 veces el precio de la misma; se facilita que el jugador pueda convertir el dinero introducido en la máquina en créditos como opción frente a la devolución, y la máquina juega automáticamente los cambios no devueltos conforme a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 de este artículo 10.

Para el Consejo, todos estos cambios permiten mejorar y elevar los importes de los premios máximos, hecho que podría tener efectos positivos en la recaudación, tanto para los empresarios del sector, como para la Administración Autónoma por los ingresos tributarios que conlleva, y por la posibilidad que vislumbra este nuevo sistema bajo servidor de una posible opción a futuro entre la tributación fija por máquina a la tributación en base a porcentajes.

Por el contrario, muchas de estas modificaciones pueden llegar a suponer algún perjuicio para el usuario como es el incremento de los premios y el nuevo sistema de gestión de cambios no devueltos.

**Sexta.-** Art. 11 (Dispositivos opcionales), En este artículo se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1, si bien en nada altera el contenido que ya se había alcanzado en la modificación operada por Decreto 60/2011, de 6 de octubre. Tan sólo se redacta de forma más sencilla., con lo que puede valorarse como mejora técnica.

La modificación de la letra e) del mismo apartado del artículo, por el contrario sí modifica sustancialmente la regulación vigente, pues se permite que los monederos puedan acumular hasta 250 veces el precio máximo autorizado por partida cuando actualmente ese tope está en 100 veces.

**Séptima.-** Al art. 13 (Requisitos de la agrupación de máquinas de tipo “B”). El Proyecto se refiere, a las máquinas de tipo “B”, o las que ofertan juegos integrados en su memoria, programación interna o en un servidor. Para el CES resulta conveniente reforzar en el texto del Proyecto para mayor claridad, que la interconexión se refiere a las máquinas B actuales (las que ofertan juegos alojados en su memoria interna), y la agrupación se reserva para las nuevas máquinas, incluidas en el tipo “B” (juegos en un servidor), al objeto de diferenciar conceptos.

Para el CES, de forma acertada se exige que la solicitud de autorización para la interconexión, (en los casos de interconexión entre diferentes establecimientos de distintas titularidades), cuando se presenta por la empresa de prestación de estos servicios deba ir acompañada de la conformidad de las empresas operadoras titulares de las máquinas.

El punto ocho, del artículo segundo, de la modificación del Reglamento regulador dice que se suprime el apartado 5 del art. 13, pero en realidad se traslada como párrafo 3º del punto 1 del propio art. 13.

**Octava.-** A los arts. 23 (Inscripciones y permisos de explotación provisionales) y 25 bis. (Autorización provisional para ensayos de sistemas técnicos, juegos alojados en servidor y máquinas de tipo “B” bajo servidor). Permiten las inscripciones provisionales y su explotación a título de ensayo de las máquinas cuyos modelos indica y autoriza, en el nuevo art. 25 bis, para el ensayo de sistemas técnicos, juegos y máquinas de tipo “B” bajo servidor, siempre que sean de nueva implantación.

Estas autorizaciones de carácter provisional ayudan a conocer el funcionamiento del sistema y de los nuevos productos que se deseen implantar, para posteriormente solicitar la homologación e inscripción definitiva.

El CES entiende que en el punto 2 del art. 25 bis, debe dejarse claro la necesidad de que la Administración resuelva motivadamente, conforme exige la Ley 30/1992 LRJAP y PAC, en su artículo 54 f), y para ello está previsto que el órgano directivo central pueda pedir “aclaraciones, información complementaria e informes”, que han de servir para formar criterio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos y los resultados de los ensayos.

**Novena.-** Al art. 36 (Locales o establecimientos de instalación). En este artículo y en función de cada tipo de máquina el Reglamento se adapta a la Ley 4/1998 del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, tras la reforma por la Disposición Final Segunda de la Ley 11/2013 de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público.

El vigente Reglamento prevé la instalación de las nuevas máquinas, incluidas en el tipo “B”, en bares, cafeterías, salones de juego, salas de bingo y casinos de juego, entendiendo el CES que este supuesto se refería a las máquinas de tipo “B” en su



concepción actual, con las limitaciones en cuanto a número de partidas, precios, premios, etc.

La aparición de las nuevas máquinas de tipo “B” bajo servidor implica modificaciones sustanciales que podrían hacer conveniente limitar de alguna manera los establecimientos en los que se puedan instalar, excluyendo a los bares y cafeterías, al tratarse de locales en los que el acceso a la utilización de estas máquinas no está controlado.

Dadas las especiales características de estas máquinas, el CES considera que deberían instalarse únicamente en locales que cuenten con control de acceso.

**Décima.-** Al art. 42 (Vigencia). La modificación sustituye el régimen actual de renovación automática de la autorización de emplazamiento de máquinas por periodos de dos años, por “periodos de duración iguales a los años por los que se hubiera solicitado inicialmente la autorización de emplazamiento” y como el art. 42.1 dice que “la autorización de emplazamiento tendrá una vigencia mínima de dos años y máxima de cinco años...”, será dentro de esa franja en la que actuarán las renovaciones.

En relación con este artículo 42.2, el CES debería explicarse mejor por qué se amplía el periodo de las renovaciones automáticas, cuando la realidad pone de manifiesto que en este trámite es frecuente que se deterioren las relaciones entre el titular del establecimiento y la empresa operadora como consecuencia de que alguna de las partes no solicite la renuncia en forma o en plazo, y perjudique a la otra parte. Parece suficiente el período establecido en la normativa vigente, que es de 2 años.

**Undécima.-** Al art. 61 (Régimen de los salones). Este artículo se redactó en su texto vigente por Decreto 60/2011, de 6 de octubre, y establece como superficie destinada a servicios de bar, dentro de los salones de juego, una superficie que no puede exceder del 20% de la dedicada a juego “estricto sensu”.

El Proyecto de Decreto que se informa amplía al 40% como máximo la superficie destinada a bar.

El CES entiende que puede deberse a la mala situación por la que atraviesa la actividad del juego y como modo de aprovechar los establecimientos en esa otra actividad complementaria, si bien debe mantenerse en todo caso el carácter complementario de la actividad principal, que es el juego.

## **V.-Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** Este Consejo viene observando una constante elaboración de normas relativas al sector, en muchos casos ubicadas en las Leyes de Medidas Fiscales, que pueden producir los efectos contrarios a los que se pretenden, al enmarañar una regulación ya de por sí compleja y, con ello, crear inseguridad jurídica para los usuarios y para los operadores.

**Segunda.-** En relación con lo que antecede, la justificación que alega la nueva norma sobre su necesidad y oportunidad basadas en la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado, en el tiempo transcurrido desde la última reforma por Decreto 60/2011 o la homogeneización de las características industriales de las máquinas de juego en Castilla y León con las del resto de Comunidades Autónomas, no resultan suficientemente justificadas dado que se están acordando en estos momentos, en el seno del Consejo de Políticas del Juego, muchos contenidos recogidos en el Proyecto de Decreto que provocarían la necesidad de tener que incorporarse con posterioridad e implicará nuevas modificaciones (las fianzas, juegos alojados en servidor, características de las máquinas tipo “B”, etc.).

Parece razonable que las exigencias sobre las características de las máquinas sean similares en todas las Comunidades Autónomas, al objeto, por una parte, de facilitar la libre circulación de bienes y mercancías entre los diferentes ámbitos territoriales

autonómicos, así como la libertad de establecimiento de industrias y fabricantes en cualquier punto de la geografía española, aunque tal vez debería replantearse si el momento actual es el más idóneo para llevar a cabo estas modificaciones, o sería mejor esperar a que el Grupo de Trabajo Regulatorio del CPJ alcance acuerdos sobre las características de estas máquinas.

**Tercera.-** La modificación es de gran calado, tanto cuantitativa como cualitativamente, ante lo cual el CES considera que se trata más de una reforma que de una modificación parcial, tanto por afectar a contenidos esenciales, como por el número de artículos afectados, por lo cual hubiera resultado más adecuada la elaboración de un nuevo Reglamento.

**Cuarta.-** La Exposición de Motivos del proyecto de Decreto informado señala como una de las finalidades de la norma, la adopción de reformas en la normativa reguladora en materia de máquinas de juego y salones de juego, en respuesta a la necesaria modernización de este sector empresarial, muy ligada a la incorporación de nuevas tecnologías.

El CES considera por tanto que resultaría adecuado hacer una referencia expresa a la conveniencia de fomentar la formación continua de los trabajadores de este sector, facilitando su adaptación a las nuevas exigencias tecnológicas, con la finalidad de mantener el empleo.

**Quinta.-** La aparición de las nuevas modalidades de juego online, se ha traducido en que actualmente el acceso a este tipo de apuestas es casi universal, lo que supone un mayor riesgo a la ludopatía, especialmente para la población juvenil.

Algunas de las modificaciones que se abordan en este Proyecto de Decreto afectan a la cuantía de los premios, que pueden llegar hasta los dos mil quinientos euros lo que podría suponer una alarma social que no es deseable.

En el mes de febrero de 2013, la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas aprobó la creación y constitución del Consejo Asesor de Juego Responsable, organismo cuyo objetivo será el de velar por las posibles consecuencias en las que se pueda afectar a la seguridad y el bienestar de los consumidores a través del juego, en el que participan dos Comunidades Autónomas, vía el Consejo de Políticas de Juego.

La Ley 13/2011 de Regulación del Juego, en sus artículos 34 y 35, establece el Consejo de Políticas del Juego (CPJ) como el órgano de participación y coordinación de las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de juego, los cuales promoverán las actuaciones pertinentes para favorecer la convergencia del régimen jurídico y fiscal, así como la regulación en materia de publicidad, patrocinio y promoción aplicable a cualquier modalidad de juego, tipo de juego y operador, en todo el territorio nacional.

El CES de Castilla y León, que ha venido manifestando en reiteradas ocasiones su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía y la necesidad de que desde la Administración se adopten medidas para luchar contra el mismo, valora positivamente la creación del citado Consejo Asesor y recomienda a la Junta de Castilla y León que, en el marco del Consejo de Políticas de Juego, proponga medidas dirigidas a reducir al mínimo los posibles efectos nocivos de la adicción al juego, mediante acciones específicas basadas en la sensibilización de la sociedad sobre los riesgos del juego, la prevención y protección de los vulnerables, el tratamiento y ayuda de las personas afectadas y el estudio e investigación de los problemas asociados al juego.

En el mismo sentido, y dentro del ámbito de competencias autonómicas, este Consejo recomienda a la Junta de Castilla y León que en el seno de la Comisión del Juego y las Apuestas, y dentro de las funciones que ésta tiene encomendadas, se estudien medidas

similares a las anteriormente citadas, referidas a la sensibilización de la sociedad sobre los riesgos y efectos negativos de una práctica inadecuada del juego.

**Sexta.-** La aparición de nuevas máquinas, aunque se las denomine de tipo “B”, que oferten juegos alojados en servidor prevista en el proyecto de Decreto lleva implícita la necesidad de universalizar el acceso a Internet en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pues de no hacerse así se estaría permitiendo una discriminación entre empresas por razón de su ubicación geográfica.

Las especiales condiciones de Castilla y León hacen que el despliegue homogéneo de las infraestructuras de telecomunicaciones sea muy costoso y poco rentable para la iniciativa privada y por ello, el Consejo considera necesario que la Junta de Castilla y León continúe fomentando la implantación de infraestructuras avanzadas de telecomunicaciones en todo el territorio de la Comunidad, mediante iniciativas como el Plan de Banda Ancha 2005-2007 y el Plan de Banda Ancha Rural 2010-2013.

**Séptima.-** Por otra parte, el Consejo entiende que la adaptación por parte de las empresas operadoras a las características y requisitos de las nuevas máquinas tipo “B” bajo servidor, les va a exigir la realización de importantes inversiones que, si bien no son exigibles de manera inmediata, dado que la implantación de este nuevo sistema técnico tiene carácter voluntario, sí van a ser necesarias en el corto y medio plazo, si quieren competir con otras empresas del sector. Teniendo en cuenta el reducido tamaño de la mayoría de estas empresas en nuestra Comunidad, el CES considera que sería conveniente que se facilitara la asociación o creación de alianzas entre ellas que les permitan asumir el nuevo reto que les plantea la innovación tecnológica.

En todo caso, para el CES debería hacerse un mayor énfasis en el carácter voluntario que para las empresas operadoras tiene la implantación del nuevo sistema técnico y la posibilidad de un canje escalonado de máquinas B actuales por las nuevas, a lo largo del

tiempo de explotación, extremo que se aplaza a su futura determinación por la Administración.

Al CES le preocupa que la aparición de estas nuevas máquinas de tipo B, totalmente diferentes a las actuales podría poner en riesgo el actual tejido empresarial del sector, con la posible desaparición de las actuales máquinas de juego y con ello la desaparición de muchas pequeñas y medianas empresas instaladas en nuestra Comunidad.

El Secretario

Fdo. Mariano Vezanzones Díez

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Germán Barrios García



# ANEXO

# TEXTO ARTICULADO



PROYECTO DE DECRETO...../2014, DE....., DE.....,  
POR EL QUE SE MODIFICAN EL DECRETO 17/2003, DE 6 DE  
FEBRERO, POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LOS REGISTROS DE  
MODELOS Y DE EMPRESAS RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS  
RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN  
Y EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO Y  
DE LOS SALONES DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y  
LEÓN, APROBADO POR DECRETO 12/2005, DE 3 DE FEBRERO.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad en su artículo 70.1.27, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, aprobó el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 12/2005, desde su entrada en vigor, se ha revelado como un instrumento útil para el sector de máquinas de juego y de los salones donde se instalan.

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, ha sido objeto de sucesivas modificaciones por medio de los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre, al objeto de adaptarlo a las necesidades de este subsector de juego y a la evolución de las nuevas tecnologías.

Transcurridos tres años desde la última modificación, en orden a homogeneizar las características industriales de las máquinas de juego en Castilla y León con las existentes en el resto de Comunidades Autónomas y las condiciones técnicas de dichas máquinas en virtud de la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la





unidad de mercado, resulta necesario modificar, sin alterar en lo esencial aquella primera regulación, los requisitos o especificaciones técnicas de las máquinas tipo "B" o recreativas con premio, en lo relativo al premio máximo que estas máquinas pueden conceder, a la admisión de billetes de 50 euros y al número máximo de partidas que estas máquinas puede jugar.

Por otro lado, se materializa el desarrollo reglamentario de la modalidad técnica de máquinas de tipo "B" bajo servidor, que fue creada mediante Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico, que modificó el artículo 30.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, donde ya se previó su tasa fiscal, constituyéndose la posibilidad de la implantación de este nuevo sistema técnico en absolutamente voluntaria para las empresas operadoras, y la máquina definida como una máquina "B" en toda su descripción normativa, de tal forma que individualmente cumplirá los requisitos de precio, premio, duración de la partida y parámetros comunes, como el resto de máquinas de tipo "B".

Por lo tanto, el otro objetivo de la modificación del régimen de las máquinas de tipo "B" que ahora se aborda, se dirige a diferenciar entre la interconexión de máquinas y el desarrollo de juegos alojados en servidor a practicar en estas máquinas.

Asimismo, la necesidad de abordar la modificación que ahora se acomete del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, viene dada por la adecuada traslación de las modificaciones que se abordan en el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, para incorporar la homologación de los sistemas técnicos y de las máquinas de tipo "B" que ofertan juegos alojados en servidor informático, así como, la inscripción de éstos juegos, y a las empresas de gestión y explotación de estos sistemas técnicos y establecer las fianzas que tienen que depositar para ser inscritas en este Registro.

Por último, señalar que esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con /oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

**DISPONE:**

**Artículo primero.-** *Modificación del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.*

El Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 quedan redactados del siguiente modo:

“1. No podrá ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ninguna máquina recreativa y de azar, sistemas o mecanismos técnicos de éstas cuyo modelo no haya sido previamente homologado e inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos.

Asimismo, no podrá ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ningún juego de máquina alojado servidor, que no haya sido previamente inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos.

No obstante, podrán ser eficaces e inscribirse de oficio en la Sección Segunda del Registro de Modelos los modelos homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, en la forma prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

2. La inscripción del modelo en el Registro de Modelos otorgará a sus titulares el derecho a importar, en las condiciones establecidas por la normativa vigente, a fabricar y a vender las máquinas, sistemas o mecanismos técnicos de éstas, o los juegos alojados servidor, que se ajusten a las mencionadas inscripciones y cumplan los demás requisitos reglamentarios, siempre que sus titulares se encuentren inscritos en la Sección correspondiente del Registro de Empresas a que se refiere el Capítulo III de este Decreto.

3. El Registro de los Modelos tendrá carácter público y estará dividido en cinco secciones que se corresponderán con las siguientes categorías de máquinas y a las máquinas en ensayo, en la forma siguiente:

- a) Sección primera: Máquinas en explotación provisional.
- b) Sección segunda: Máquinas de tipo "B" o recreativas con premio.

Subsección 1ª.: Máquinas de juegos integrados en su propia memoria y programación interna.

Subsección 2ª.: Sistemas técnicos de máquinas de juegos alojados en servidor.

Subsección 3ª.: Máquinas de juegos alojados en servidor.

Subsección 4ª.: Juegos de máquinas alojados en servidor.

- c) Sección tercera: Máquinas de tipo "C" o de azar.
- d) Sección cuarta: Máquinas de tipo "D" o de premio en especie.
- e) Sección quinta: Máquinas de tipo especial de salones de juego, salas de bingo o casinos de juego.

En cada Sección se inscribirán los modelos concretos de máquinas. En la inscripción se especificará la denominación del modelo, sus características generales, dispositivos especiales u opcionales y los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador."

Dos. El apartado 4 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

"4.- El Registro se estructura en las siguientes secciones:

- a) Sección primera: Empresas fabricantes e importadoras.
- b) Sección segunda: Empresas comercializadoras y distribuidoras.
- c) Sección tercera: Empresas operadoras.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

- d) Sección cuarta: Empresas titulares de salones de juego.
- e) Sección quinta: Empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo "B" o "C".
- f) Sección sexta: Empresas de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor."

Tres. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

"1.- La cuantía a prestar como fianza por las empresas para su inclusión en el Registro será la siguiente:

- a) Fabricante, importadora, comercializadora y distribuidora de máquinas de tipo "D": 6.000 euros.
- b) Fabricante, importadora, comercializadora y distribuidora de máquinas de tipo "B" y "C": 30.000 euros.
- c) Empresa operadora máquinas tipo "D": 6.000 euros.
- d) Empresa operadora máquinas tipo "B" o titular de salón de máquinas de juego: 36.000 euros.
- e) Empresa operadora máquinas tipo "C": 60.000 euros.
- f) Empresa de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo "B" entre establecimientos de la misma categoría: 12.000 euros por cada grupo de máquinas interconectas.
- g) Empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor: 384.000 euros."

**Artículo segundo.-** *Modificación del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.*

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 7 con la siguiente redacción:

*"Artículo 7. Máquinas de tipo "B" o recreativas con premio.*

Son máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado aquellas que, a cambio del precio de la partida o jugada, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego."



Dos. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 8. Juegos ofertados por las máquinas de tipo “B”.*

1. Se podrán homologar máquinas de tipo “B” que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento, oferten juegos integrados en su propia memoria y programación interna. Dichas máquinas podrán tener como máximo diez juegos homologados.

2. Asimismo, se podrán homologar máquinas de tipo “B” que oferten juegos que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de este reglamento, se encuentren alojados en un servidor informático y estén debidamente inscritos en el Registro de Modelos de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

Estas máquinas desarrollarán su juego a través de sistemas técnicos que cumplan con los requisitos previstos en el anexo III de este reglamento. Por orden de la Consejería competente en materia de juego se fijarán los parámetros previstos en el apartado 2 de la letra D de dicho anexo, relativos al número mínimo de máquinas que podrán integrar el sistema y a su plazo de implantación. La citada orden podrá ser modificada, en lo referente al número mínimo de máquinas, si se alteraran las circunstancias del mercado.”

Tres. Los apartados 1, 2, 3, letra f) del apartado 4, y apartado 8, del artículo 9 quedan redactados del siguiente modo:

“1. El tiempo medio de duración de la partida no será inferior a tres segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos.

2. Para iniciar la partida se requerirá que el jugador accione el pulsador o palanca de puesta en marcha. Transcurridos tres segundos sin hacerlo, la máquina podrá funcionar automáticamente.

3. Cuando la máquina solo admita billetes por importe inferior a 50 euros, el contador de créditos de las partidas no admitirá una acumulación superior al equivalente al precio de 50 partidas simples. No obstante, y exclusivamente cuando la máquina admita billetes de 50 euros, la acumulación podrá llegar al equivalente al precio de 100 partidas simples. En ambos supuestos la máquina podrá contar con el dispositivo opcional del artículo 11.f).



## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

4.f). En el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 10, la indicación de que la máquina no devuelve cambio por importe inferior o igual a 2 o 5 euros, según proceda.

8. El juego se podrá desarrollar mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, pudiendo ser controlado por señal de vídeo o similar.”

Cuatro. El apartado 2, el párrafo primero del apartado 3, y los apartados 6 y 7 del artículo 10 quedan redactados del siguiente modo:

“2. El premio máximo que estas máquinas pueden conceder es de 500 veces el precio de la partida jugada. El programa de juego no puede provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios resultando de los cuales la obtención de una cantidad superior al premio máximo establecido.

En el supuesto de que las máquinas se agrupen, mediante orden de la Consejería competente en materia de juego se fijará el número mínimo y, en su caso, máximo de máquinas que integren la agrupación, bien entre establecimientos autorizados para la explotación de éstas máquinas o bien en el interior de los mismos. Asimismo, la orden fijará el premio acumulado que corresponda otorgar en función del número de máquinas agrupadas sin que, en ningún caso, pueda superar los 2.500 euros.

3. Cada máquina estará programada y será explotada en ciclos de 40.000 partidas consecutivas, de forma que devuelva en cada uno de los ciclos un porcentaje de premios que no será inferior al 70 por 100 del valor de las partidas efectuadas.

6. Los mecanismos de entrada de monedas o billetes de las máquinas tipo “B” admitirán, como mínimo, en relación con el sistema monetario de la Unión Europea, las monedas de 0,20 euros y podrán admitir billetes de 5, 10, 20 y 50 euros.

En todo caso, las máquinas que admitan billetes de 50 euros tendrán que disponer de un mecanismo de devolución inmediata de, al menos, la cantidad de dinero introducido por importe superior 5 euros, o superior a 2 euros cuando no admita estos billetes, y que no se desee jugar, que se activará sin necesidad de acción alguna por el jugador. Con carácter opcional, el jugador podrá convertir esa cantidad en créditos con los límites previstos en el artículo 9.3, según corresponda,



o podrá pasarla al contador adicional de reserva de monedas previsto en el artículo 11.f).

7. Cuando la máquina no devuelva cambio por importe inferior o igual a 2 o 5 euros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, estará programada de forma que juegue, automáticamente, la partida o partidas sucesivas que correspondan hasta la finalización del importe introducido. En este caso, en el tablero frontal de la máquina se advertirá la indicación contenida en el artículo 9. 4.f) del presente reglamento.”

Cinco. Las letras c) y e) del apartado 1 del artículo 11 quedan redactadas del siguiente modo:

“c) Los que permitan la realización simultánea de un número acumulado de partidas que, en conjunto, no superen el valor de cinco veces el precio de la partida simple. A efectos de lo establecido en el apartado 1 del artículo 9 la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratara de una partida simple.

e) Monederos aptos para admitir monedas o billetes por valor no superior a 250 veces el precio máximo autorizado por partida y acumular el dinero restante para partidas posteriores con los límites previstos en el artículo 9.3 de este reglamento, según proceda.”

Seis. El párrafo primero del apartado 1 y apartado 3 del artículo 12 quedan redactados del siguiente modo:

“1. Se podrán homologar modelos de máquinas de tipo “B” que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de este reglamento, oferten juegos integrados en su propia memoria y programación interna o en un servidor informático, y otorguen premios por un importe no superior a 1.000 veces el precio de la partida jugada.

3. En el supuesto de estar interconectadas o agrupadas entre salones de juego, bingos o casinos, de la misma o distinta provincia de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, la cuantía del premio acumulado que pueden conceder no será superior a 12.000 euros, sin que dicho premio acumulado suponga una disminución del porcentaje de devolución de cada una de las máquinas interconectadas o agrupadas.”

Siete. Los apartados 1, 2 del artículo 13 y el título del artículo, quedan redactados del siguiente modo:



## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

### *“Artículo 13. Requisitos de la agrupación de máquinas de tipo “B”.*

1. Previa homologación del sistema correspondiente podrán agruparse mediante interconexión las máquinas de tipo “B” que oferten juegos alojados e integrados en su propia memoria y programación interna entre establecimientos de la misma categoría.

La interconexión requerirá previa autorización por el órgano directivo central competente en materia de juego, que deberá ser solicitada, para supuestos de interconexión interna, por la empresa titular del establecimiento y, para supuestos de interconexión entre establecimientos, por la empresa de prestación de servicios de interconexión, debidamente autorizada e inscrita en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar en la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del presente reglamento, y que esté interesada en prestar el servicio de interconexión, acompañando la conformidad de las empresas operadoras titulares de las máquinas.

Para la interconexión de estas máquinas entre establecimientos se precisará disponer, necesariamente, de los medios técnicos y de una determinada y específica infraestructura técnica, que se describen en el anexo II de este reglamento, que deberá estar debidamente homologada por el órgano directivo central competente en materia de juego.

2. Asimismo, podrán agruparse, entre establecimientos de la misma categoría, las máquinas de tipo “B” que oferten juegos que se encuentren alojados en un servidor informático y que estén integradas en sistemas técnicos que cuenten con los requisitos previstos en el anexo III de este reglamento.

Tanto en los supuestos de agrupación interna como entre establecimientos de la misma categoría, la agrupación de estas máquinas se solicitará por la empresa que tenga autorizado el sistema técnico de gestión y explotación de máquinas de tipo “B” de juegos alojados en servidor, acompañando la conformidad de las empresas operadoras titulares de las máquinas.”

Ocho. Se suprime el apartado 5 del artículo 13.

Nueve. Los apartados 1 y 2 del artículo 22 quedan redactados del siguiente modo:





“1. No podrá ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ninguna máquina recreativa y de azar, sistemas o mecanismos técnicos de éstas cuyo modelo no haya sido previamente homologado e inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, regulado por Decreto 17/2003, de 6 de febrero.

Asimismo, no podrá ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ningún juego de máquina alojado servidor, que no haya sido previamente inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos.

No obstante, podrán ser eficaces e inscribirse de oficio en la Sección Segunda del Registro de Modelos los modelos homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, en la forma prevista en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

2. La inscripción en el Registro de Modelos se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 17/2003, de 6 de febrero y otorgará a sus titulares el derecho a importar, en las condiciones establecidas por la normativa vigente, fabricar y a vender las máquinas, sistemas o mecanismos técnicos de éstas, o los juegos alojados servidor que se ajusten a las mencionadas inscripciones y cumplan los demás requisitos exigidos en el presente reglamento, siempre que sus titulares se inscriban en la Sección correspondiente del Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar regulado en el citado Decreto 17/2003.”

Diez. El apartado 1 del artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

“1. El órgano directivo central competente en materia de juego, a instancia de las empresas fabricantes, importadoras y operadoras inscritas en el Registro de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León, podrá autorizar la inscripción provisional de los modelos de máquinas de tipo “B” que oferten juegos integrados en su propia memoria y programación interna, “C”, “D” y “E”, así como su explotación provisional a título de ensayo.”



**Junta de Castilla y León**

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

Once. Se añade un nuevo artículo 25.bis, con la siguiente redacción:

*“Artículo 25.bis. Autorización provisional para ensayo de sistemas técnicos, juegos alojados en servidor y máquinas de tipo “B” bajo servidor.*

1. El órgano directivo central competente en materia de juego, a instancia de una empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo “B” de juegos alojados en servidor inscrita en el Registro de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León, podrá autorizar de forma genérica y provisional, a título de ensayo, la implantación de un sistema técnico, juegos alojados en servidor y máquinas de tipo “B” bajo servidor que sean de nueva implantación, para su posterior homologación e inscripción en las secciones correspondientes del Registro de Modelos de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, al objeto de realizar las pruebas que resulten necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.

2. La solicitud deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 4 del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, con la excepción de la certificación acreditativa de la realización de ensayos previstos en el apartado d) del punto 3 del citado artículo 4, y deberá ir acompañada de certificación acreditativa, expedida por fabricante o importador, de que todo el sistema que se pretende someter a ensayo cumple, en todo caso, con los requisitos técnicos exigidos reglamentariamente.

Las solicitudes de inscripción provisional se efectuarán mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Presentadas las solicitudes el órgano directivo central competente en materia de juego podrá dirigirse al solicitante para pedir aclaraciones y la información complementaria que estime oportuna y, previa solicitud de los informes que estime necesarios, resolverá discrecionalmente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en un plazo máximo de seis meses.

Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.



3. En ningún caso podrán simultanearse dos autorizaciones genéricas de un sistema técnico, máquinas y juegos alojados en servidor que sean de nueva implantación, por lo que otorgada la primera no podrá solicitarse otra nueva mientras permanezca vigente la anterior.

Concluido el plazo de ensayo otorgado en la autorización no podrá volverse a solicitar nueva autorización genérica del mismo sistema técnico, máquinas y juegos alojados en servidor.

4. La autorización provisional para la implantación de un sistema técnico, máquinas y juegos alojados en servidor a título de ensayo tendrá una duración máxima de tres meses.

Llegado su término quedará sin efecto la autorización.”

Doce. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, importación, comercialización, explotación de máquinas recreativas y de azar, a la gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de juegos alojados en servidor, y a la prestación de servicios de interconexión de máquinas de juego y de azar entre establecimientos donde estén instaladas, así como, a la explotación de salones de juego que desarrollen su actividad, total o parcialmente, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán inscribirse, con carácter previo, en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, cuya gestión corresponderá al órgano directivo central competente en materia de juego.”

Trece. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 35. Canje de máquinas.*

1. El canje de máquinas, consistente en dar de baja definitivamente una máquina que esté al corriente de pago y autorizar una nueva de las mismas características, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Orden HAC/1580/2011, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación y se establecen normas para la exacción de la Tasa Fiscal sobre el Juego, o disposición que la modifique o sustituya.



## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

Para ello, las empresas operadoras podrán solicitar una nueva autorización de explotación de una máquinas de las que sea titular, al amparo de la baja definitiva de otra del mismo tipo, para sus sustitución a efectos fiscales, mediante los procedimientos descritos en los artículos 31 y 32.1.b), relativos a alta y baja de autorizaciones de explotación.

2. Las máquinas de tipo "B" que oferten juegos integrados en su propia memoria y programación interna podrán ser canjeadas por otras de similares características o por las que oferten juegos que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento, se encuentren alojados en un servidor informático que estén debidamente inscritos en el Registro de Modelos de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, las máquinas que oferten juegos alojados en servidor informático exclusivamente podrán caerse por otras máquinas que oferten juegos alojados en servidor informático."

Catorce. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

*"Artículo 36.-Locales o establecimientos de instalación.*

1. La instalación de máquinas de juego solo podrá autorizarse en los siguientes establecimientos:
  - a) Las máquinas de tipo "B": En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, bar, discoteca, pub, karaoke, bar especial, café teatro, café cantante, bolera, y análogos, en casas de apuestas, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.
  - b) Las máquinas "C": Únicamente podrán ser instaladas en los casinos de juego, a que se refiere el artículo 13 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en las zonas especialmente destinadas a este fin.  
Cuando estén instaladas en salas separadas de la sala de juego del casino, los locales donde se hallen legalmente instaladas estas máquinas se considerarán como salas de juego de casino, debiendo constar en los accesos exteriores la prohibición de entrada a menores de edad. Igualmente dispondrán de un servicio de admisión que controle el acceso a la sala de todos los jugadores y que impida el acceso a las personas a que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.



c) Las máquinas “D”: En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, bar, discoteca, pub, karaoke, bar especial, café teatro, café cantante, bolera, y análogos, salones de juego y en los establecimientos habilitados al efecto en hoteles, campings, recintos feriales y centros de ocio o recreo familiar o establecimientos similares.

2. La instalación de máquinas de tipo “B” y “D” en los establecimientos señalados en los párrafos a) y c) del apartado anterior cuya actividad principal no sea el juego, se autorizará, en todo caso, como una actividad complementaria de la actividad principal de estos establecimientos.”

Quince. Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 37 quedan redactadas del siguiente modo:

“a) En las casas de apuestas, el máximo de máquinas de tipo “B” que indique su reglamentación específica.

b) En los restaurantes, cafeterías, bares, discotecas, pubs, karaokes, bares especiales, cafés teatro, cafés cantante, boleras, y análogos, dos máquinas de los tipos “B” o “D”, indistintamente, sin que en ningún caso la instalación de máquinas del mismo tipo, en un mismo establecimiento, pueda simultanearse por empresas operadoras distintas.

No obstante, en los establecimientos citados en el párrafo anterior, que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos los aseos, podrá autorizarse la instalación de una máquina más tipo “D”.”

Dieciséis. El apartado 2 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

“2. Llegado su término, y siempre que se mantengan las mismas circunstancias de la formalización inicial, se efectuará por la Delegación Territorial de la Junta Castilla y León de la correspondiente provincia renovación automática por períodos de duración iguales a los años por los que se hubiera solicitado inicialmente la autorización de emplazamiento, salvo que durante los treinta días anteriores al mes de su vencimiento, una de las partes solicite su renuncia y dicha solicitud



## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

tenga entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la correspondiente provincia en el citado plazo.

La solicitud de la renuncia registrada con anterioridad o posterioridad no surtirá ningún efecto, ni podrá ser tomada en consideración como expresión de voluntad contraria a las sucesivas prórrogas.”

Diecisiete. El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 61, queda redactado del siguiente modo:

“La superficie destinada a este servicio de bar no podrá exceder del 40% de la superficie dedicada a juego en sentido estricto, entendiéndose a estos efectos, como superficie del bar, el espacio destinado al despacho propio de dicha actividad, y dependencias anejas, así como el espacio destinado a mesas y sillas.”

Dieciocho. El Anexo II queda redactado del siguiente modo.

### “ANEXO II

#### I.- REQUISITOS DE LA INTERCONEXIÓN DE MÁQUINAS DE TIPO “B” Y “C”.

La interconexión de las máquinas de tipo “B” que oferten juegos alojados e integrados en su propia memoria y programación interna se podrá realizar en los establecimientos autorizados para la explotación de máquinas de tipo “B”.

La interconexión de las máquinas de tipo “C” se podrá realizar solo en los casinos de juego.

Asimismo, la interconexión se podrá realizar dentro de los citados establecimientos, o entre establecimientos de la misma o distinta provincia de la Comunidad de Castilla y León, y siempre debe tratarse de establecimientos de la misma clase.

#### II.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN ENTRE ESTABLECIMIENTOS.

##### A.- HOMOLOGACIÓN.

1. Para homologar un sistema de interconexión, entre dos o más establecimientos se deberá acreditar, mediante certificación expedida



## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

por un laboratorio autorizado, el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad especificados en las letras B y C de este apartado.

2. Las modificaciones sustanciales del sistema técnico de interconexión serán objeto de homologación previa. Se considerarán tales la ubicación del ordenador central de interconexión, el cambio de los sistemas informáticos de la gestión y control de premios, así como, las redes y dispositivos de interconexión.

Las modificaciones sustanciales de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización del sistema técnico de interconexión serán objeto de autorización previa. Se considerarán tales las que afecten al sistema técnico de interconexión, a los establecimientos donde se instalen y a los tipos y la cuantía del premio máximo a obtener.

3. Las modificaciones no sustanciales serán comunicadas previamente al órgano directivo central competente en materia de juego especificando el alcance de la modificación.

4. En el supuesto de sistemas de interconexión ya homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá reconociendo la homologación presentada e inscribiendo dicha circunstancia en el Registro.

5. Todo el registro de la información y de las operaciones generadas se pondrá a disposición del órgano directivo central competente en materia de juego cuando sea requerida a la empresa de prestación de servicios de interconexión, en el formato que éste indique, a los efectos de garantizar la claridad y transparencia de su funcionamiento.

6. El sistema de juego deberá permitir, a los órganos de la Administración con competencias en materia de juego y a los servicios de control e inspección, realizar consultas de la información registrada en el sistema de juego al objeto de comprobar su adecuado funcionamiento. A tal fin, todos los elementos que integren el sistema deberán disponer de un mecanismo de acceso directo desde el exterior, una clavija universal o medio similar, que posibilite la lectura independiente por la Administración, cerrado y protegido de toda manipulación, al objeto de poder realizar las oportunas consultas e inspecciones.



## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

### B.- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS TÉCNICOS.

El sistema de Interconexión de máquinas de tipo "B" y "C" facilitará la gestión y los controles necesarios para dar soporte al premio de máquinas interconexionadas, compartido entre los establecimientos autorizados en Castilla y León.

La arquitectura básica del sistema constará de un ordenador central, denominado Unidad de Control Operativa Central y de las máquinas interconectadas, vertebrados por una red de interconexión.

El sistema de interconexión deberá garantizar la comunicación de la Unidad de Control Operativa Central con las máquinas interconectadas.

Las características y requisitos de la Unidad de Control Operativa Central serán las siguientes:

a) Deberá estar ubicada dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León. Su instalación deberá realizarse en un armario sin acceso al público general que cuente con la debida ventilación.

b) Deberá contar con un enlace de redes privado, o virtualmente privado, entre el ordenador central y las máquinas interconectadas, que disponga de las líneas de acceso y los dispositivos de interconexión en cada extremo adecuados para asegurar la capacidad, la velocidad, la disponibilidad, la seguridad y la privacidad de las comunicaciones, necesarias para garantizar las funciones asignadas al sistema de interconexión.

c) Dispondrá del sistema informático para la recogida, procesamiento y control de los datos generados por las máquinas interconectadas, que realizará las siguientes funciones:

- Tener conexiones para la recogida en tiempo de ejecución de los datos sobre el juego y comprobarla periódicamente.

- Determinación de la cuantía del premio según el importe jugado en cada partida por las máquinas interconectadas.

- Asignación al establecimiento y máquina de juego que corresponda cuando se obtenga el premio.

- Validar las detracciones y comprobar, en su caso, la exactitud de la entrega de los premios a la máquina determinada.

- Registrar, almacenar y procesar toda la información generada por el juego interconectado, y en particular sobre los premios otorgados,





así como los datos relativos a los establecimientos, permitiendo su posterior análisis y la confección de estadísticas y otros informes.

#### C.- REQUISITOS DE SEGURIDAD.

Con el fin de garantizar las condiciones de seguridad, los titulares de los establecimientos y, en su caso, la empresa autorizada para la prestación de servicios de interconexión, dispondrán las medidas técnicas de seguridad que consideren adecuadas y proporcionadas, y entre ellas:

a) Para los enlaces entre la Unidad de Control Operativa Central y las máquinas interconectadas, podrán utilizarse conexiones permanentes punto a punto, túneles VPN (red privada virtual), u otras con nivel de seguridad equivalente.

b) Un protocolo de transferencia de datos seguro, con servicios para verificar la integridad, la autenticación y el cifrado de los datos.

c) Los mecanismos que se utilicen para verificar la autenticidad de las entidades finales, y para el cifrado de los datos, se basarán en tecnologías que permitan garantizar simultáneamente los niveles de seguridad exigibles, y los requerimientos de eficiencia y velocidad específicos de estos sistemas de interconexión, sin que determinen sobrecargas o retardos inadmisibles.

d) Satisfacer las medidas de seguridad genéricas y específicas según determina la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, e inscribir los ficheros correspondientes en el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos.

e) Posibilidad de incorporar en el ordenador central enrutadores y cortafuegos, componentes con capacidad de cifrar los datos y monitorizar los requisitos de seguridad especificados.

f) Incorporar un sistema de copia de seguridad como respaldo a los componentes esenciales del sistema de interconexión.

g) Implementar sistemas de control de acceso a los usuarios del sistema de interconexión.

h) La seguridad de los contadores de las máquinas será necesaria para garantizar la devolución de premios según los ciclos previstos.



reglamentariamente, lo que es necesario para el correcto funcionamiento de un sistema de tributación por cuota fija.”

Diecinueve. Se añade el Anexo III con la siguiente redacción:

“ANEXO III  
REQUISITOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE LAS MÁQUINAS  
DE TIPO “B” DE JUEGOS ALOJADOS EN SERVIDOR

A. HOMOLOGACIÓN.

1. Para homologar un sistema técnico y las máquinas que oferten juegos alojados en servidor, se deberá acreditar, mediante certificación expedida por un laboratorio autorizado, el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad especificados en las letras B y C de este apartado y que exclusivamente admiten juegos que cumplen los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

La incorporación, la actualización o la modificación de nuevos juegos en las máquinas que oferten juegos alojados en servidor requerirán previa inscripción en el Registro de Modelos.

2. La actualización o la modificación sustancial de los sistemas técnicos o de las máquinas de juego que oferten juegos alojados en servidor, homologados e inscritos, requerirán la tramitación de un nuevo procedimiento de homologación e inscripción.

Se considerarán modificaciones sustanciales aquéllas que afectan de forma directa a los sistemas informáticos de la gestión y control de premios, al precio de la partida, al porcentaje de devolución, al plan de ganancias o al programa de juego, así como, a las redes y dispositivos de interconexión, garantizándose que el programa que, en su caso, se instale no pueda ser objeto de escritura ni de alteración por parte del participante, independientemente del soporte que se utilice.

Las modificaciones no sustanciales serán comunicadas previamente al órgano directivo central competente en materia de juego especificando el alcance de la modificación.

3. En el supuesto de sistemas técnicos ya homologados por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá reconociendo la homologación presentada e inscribiendo dicha circunstancia en el Registro de Modelos.



4. Todo el registro de la información del sistema técnico y de las operaciones generadas por todos sus elementos estará a entera disposición del órgano directivo central competente en materia de juego, a los efectos de garantizar la claridad y transparencia de su funcionamiento.

A tal fin, para la homologación de un sistema técnico, la Empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor deberá ubicar en las dependencias del órgano directivo central competente en materia de juego y en materia de hacienda, los medios informáticos, electrónicos y telemáticos necesarios que permitan el acceso al sistema técnico y de control, a efectos de gestión administrativa del juego y de la tasa fiscal correspondiente.

El sistema de juego deberá permitir, a los órganos de la Administración con competencias en materia de juego y de tributos de juego, monitorizar el sistema informático de gestión y control del juego, a través del establecimiento de mecanismos de comunicación seguros proporcionados por el operador, pudiendo realizar consultas de la información registrada en el sistema de juego, con garantías de seguridad y privacidad y, en su caso, desconectar el sistema total o parcialmente debiendo estar disponible, al menos, desde la apertura hasta el cierre de cada sesión o jornada en cada establecimiento.

5. El sistema técnico deberá permitir, a los órganos de la Administración con competencias en materia de juego y en materia de hacienda, y a los servicios de control e inspección, realizar consultas de la información registrada al objeto de comprobar su adecuado funcionamiento.

A tal fin, todos los elementos que integren el sistema deberán disponer de un mecanismo de acceso directo desde el exterior, una clavija universal o medio similar, que posibilite la lectura independiente por la Administración, cerrado y protegido de toda manipulación, al objeto de poder realizar las oportunas consultas e inspecciones.

Para ello, la empresa de gestión y explotación del sistema técnico correspondiente proveerá a la Administración de 22 dispositivos técnicos necesarios para el uso del citado mecanismo de acceso directo desde el exterior de cada elemento que integre el sistema, 11 de ellos estarán programados conforme a los parámetros que determine el órgano directivo central competente en materia de juego y otros 11 programados conforme a los parámetros que determine el órgano directivo central competente en materia de hacienda, programables con



## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

la periodicidad que resulte necesaria, con cargo la empresa de gestión y explotación del sistema técnico.

6. Asimismo, el sistema debe permitir a los servicios de control e inspección del juego comprobar su adecuado funcionamiento posibilitando el bloqueo de la Unidad de Control Operativo Central y/o las Unidades de Establecimiento, en su caso, mediante resolución dictada por el órgano directivo central competente en materia de juego.

7. Sistema dispondrá de mecanismos de verificación necesarios que tendrán la función de comprobar el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema.

Deberá disponer, además, de elementos que retengan la información que se requiera en caso de pérdida de energía eléctrica y en el caso de que dicha información no pudiera ser comunicada a la unidad central, que conserven dicha información hasta que pueda comunicar con la unidad central.

8. Asimismo, el sistema deberá permitir seleccionar los juegos que se ejecutan en cada máquina, definir los parámetros del juego e impedir la descarga de juegos en las máquinas que no cumplan los requisitos del tipo de máquina en el que se descarga. Debe garantizarse la seguridad y rapidez en la descarga de los juegos a desarrollar en cada máquina, en la que de forma individual se desarrollará de manera efectiva cada juego y que deberá cumplir con los requisitos normativos establecidos.

### B.- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS TÉCNICOS.

La arquitectura básica del sistema constará de un Servidor Central, en su caso, de varios Servidores de Grupo, y de las máquinas que se integren, vertebrados por una red de interconexión.

El sistema deberá garantizar la comunicación constante, y en tiempo real, del Servidor Central con las máquinas que integren el sistema y, en su caso, con los Servidores de Grupo.

#### 1. Características y requisitos del Servidor Central.

- a) Deberá estar ubicado dentro del territorio de la Nación Española o, en su defecto, en un Estado miembro de la Unión Europea y disponer de una réplica con posibilidad de ser accesible, monitorizada y controlada por la Administración



competente, y que permita las funcionalidades de los apartados 5, 6, 7 y 8 del punto A de este anexo y que cumpla con las características y los requisitos previstos para el Servidor Central en los siguientes apartados.

- b) Deberá contar con un enlace de redes privado, o virtualmente privado, entre el sistema central y los sistemas remotos de los establecimientos, que disponga de las líneas de acceso y los dispositivos de interconexión en cada extremo adecuados para asegurar la capacidad, la velocidad, la disponibilidad, la seguridad y la privacidad de las comunicaciones, necesarias para garantizar las funciones asignadas al sistema de interconexión.
- c) Deberá contar con una conexión reservada a la Administración, accesible desde los puestos que ésta determine, con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en las normas corporativas de la Junta de Castilla y León, que permita a las personas designadas por los órganos directivos centrales competentes en materia de juego y de hacienda la monitorización de la red y la realización de cualquier consulta de toda la información registrada en el sistema.
- d) Dispondrá del sistema informático para la recogida, procesamiento y control de los datos generados por las máquinas que integren el sistema, que realizará las siguientes funciones:
- Permitir, tanto a la empresa que gestione el sistema, como a los órganos administrativos competentes en materia de juego y hacienda, las conexiones en tiempo constante y real con cada máquina, para comprobar los datos sobre el juego de la misma y, en su caso, para posibilitar la intervención sobre su operatividad y funcionamiento.
  - Registrar, almacenar y procesar toda la información generada por las máquinas de juego, enviada al menos 3 veces al día, en franjas horarias distintas y, en particular, sobre las cantidades jugadas y los premios otorgados, así como los datos relativos a los establecimientos, permitiendo su posterior análisis y la confección de estadísticas y otros informes.
  - El interfaz de cada máquina deberá disponer de un mecanismo de desconexión que impida su



## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

funcionamiento cuando estén desconectas del Servidor Central.

- Mantenimiento remoto y actualización, en su caso, de los Servidores de Grupo.

2. De existir, las características y requisitos de los Servidores de Grupo serán las siguientes:

- a) Contendrán el sistema informático para la recogida y procesamiento de los datos necesarios generados por el sistema de juego empotrado en las máquinas integradas.
- b) Deberá transmitir los datos en tiempo de ejecución al servidor central, así como, procesar en tiempo real los datos recibidos de la misma.
- c) Desempeñarán las siguientes funciones:
  - Recoger y procesar los datos de juego y el estado operativo de las máquinas integradas. A estos datos se añadirá una marca de tiempos sincronizada por el servidor central, para mantener un orden cronológico exacto de los eventos en todas las máquinas.
  - Efectuar el respaldo de los datos de juego como protección ante fallos y para su restauración cuando fuera necesario.
  - Recoger información del jugador para el pago de los premios.
  - Mantener la comunicación con el Servidor Central y transferirle los datos necesarios.
- d) El sistema debe permitir seleccionar los juegos en cada máquina, definir los parámetros del juego y habilitar/deshabilitar remotamente los juegos que se están ejecutando.

3. Características y requisitos de cada máquina.

Cada máquina que integre el sistema técnico deberá cumplir individualmente los requisitos establecidos para las máquinas de tipo "B" en el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León para poder ser homologadas.



### C.- REQUISITOS DE SEGURIDAD.

Con el fin de garantizar las condiciones de seguridad la empresa autorizada para la gestión del sistema, dispondrán las medidas técnicas de seguridad que consideren adecuadas y proporcionadas, y entre ellas:

- a) Conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos de la Administración con competencia en materia de juego y de hacienda, validada por una autoridad de certificación (CA) reconocida.
- b) Para los enlaces entre el sistema central y los establecimientos integrados, podrán utilizarse conexiones permanentes punto a punto, túneles VPN (red privada virtual), u otras con nivel de seguridad equivalente.
- c) Un protocolo de transferencia de datos seguro, con servicios para verificar la integridad, la autenticación y el cifrado de los datos.
- d) Los mecanismos que se utilicen para verificar la autenticidad de las entidades finales, y para el cifrado de los datos, se basarán en tecnologías que permitan garantizar simultáneamente los niveles de seguridad exigibles, y los requerimientos de eficiencia y velocidad específicos de estos sistemas de interconexión, sin que determinen sobrecargas o retardos inadmisibles.
- e) Satisfacer las medidas de seguridad genéricas y específicas según determina la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, e inscribir los ficheros correspondientes en el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos.
- f) Cifrado de la información que se transfiera por medios inalámbricos en el interior del establecimiento.
- g) Posibilidad de incorporar en los dispositivos de interconexión, como enrutadores y cortafuegos, componentes con capacidad de cifrar los datos y monitorizar los requisitos de seguridad especificados.
- h) Implementar sistemas de control de acceso a los usuarios del sistema.
- i) Incorporar controles de acceso físico del personal a los locales en que se localicen el servidor central y, en su caso, los servidores de grupo, así como, los equipos informáticos y de comunicaciones.



- j) Seleccionar para los equipos y dispositivos esenciales del sistema componentes de hardware tolerante a fallos, y dotarlos de elementos redundantes.
- k) Incorporar sistemas de alimentación ininterrumpida y sistemas de copias de seguridad como respaldo a los componentes esenciales del sistema de interconexión.

#### D.- CONDICIONES Y PARÁMETROS DEL SISTEMA TÉCNICO.

1. La gestión y explotación de los sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" con juegos alojados en servidor deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se deberá realizar por empresas de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" con juegos alojados en servidor, autorizadas e inscritas en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas recreativas y de Azar.
- b) Se integraran en el sistema, exclusivamente, las máquinas que oferten juegos que se encuentren alojados en un servidor informático.
- c) Al objeto de su inscripción en el Registro de Modelos, la empresa de gestión y explotación del sistema técnico realizará una comunicación previa de los juegos que se vayan alojar en el Servidor Central para su descarga en las máquinas del sistema, o retirar del Servidor, aportando los siguientes datos:
  - 1.º Número de inscripción del fabricante o importador en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León.
  - 2.º Número de inscripción del modelo del Servidor Central en el Registro de Modelos.
  - 3.º Relación nominal de los juegos.
  - 4.º Serie y número de fabricación que se asignará sucesivamente a las sucesivas unidades de juego que se fabriquen.
- d) La integración en el sistema será voluntaria para las empresas operadoras interesadas.
- e) Las máquinas del sistema podrán pertenecer a una o varias empresas operadoras.
- f) La empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" con juegos alojados en servidor debidamente inscrita podrá solicitar, al órgano directivo central competente en materia de juego, la implantación de un





- sistema técnico debidamente homologado e inscrito en la Subsección 1º de la Sección Segunda del Registro de Modelos.
- g) El otorgamiento de la correspondiente autorización obligará a implementar el sistema técnico en el plazo de 12 meses desde la obtención de la autorización, y a mantenerlo vigente cumpliendo los parámetros de gestión y explotación previstos en el apartado siguiente.
  - h) El incumplimiento de los plazos señalados o la disminución del número de máquinas que deban integrar el sistema, al margen de lo dispuesto en el apartado siguiente relativo a los parámetros de gestión y explotación del sistema, determinará la revocación de la autorización otorgada a la empresa de gestión y explotación del sistema técnico previa audiencia del interesado.
  - i) Las modificaciones relativas al incremento o disminución de máquinas adheridas al sistema deberán ser comunicadas previamente por la empresa que gestiona y explota el sistema.
  - j) Para el pago de los premios comunes, las máquinas agrupadas deberán estar dotadas de un dispositivo de impresión de ticket que el jugador podrá cobrar en entidad bancaria o presencialmente en el plazo de 48 horas desde su emisión. A tal fin, estas máquinas estarán dotadas de un dispositivo de impresión de tickets.
  - k) La extinción de la autorización otorgada para explotar y gestionar el sistema, ya sea voluntaria o por revocación, permitirá a las empresas operadoras integrarse en otro sistema autorizado o canjear las máquinas bajo servidor por máquinas de tipo "B" con juegos alojados en su propia memoria y programación interna.
  - l) Las máquinas que formen parte del sistema deberán estar dotadas de los elementos técnicos necesarios que permitan el correcto funcionamiento de un sistema de tributación variable.

2. La gestión y explotación de los sistemas técnicos se acomodará a los siguientes parámetros:

- a) El número mínimo de máquinas que se indique.
- b) La implantación del sistema podrá ser sucesiva en el tiempo. En todo caso, cada empresa operadora que forme parte del sistema deberá aportar el porcentaje de máquinas que se determine en el momento de integrarse en el sistema o el que se comprometa a tener, anualmente, en un periodo temporal que se fije.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia  
Dirección de Ordenación del Territorio  
y Administración Local

- c) No obstante, para completar el número mínimo de máquinas del sistema, el porcentaje de cada empresa operadora podrá proceder, tanto del canje de máquinas dadas de baja definitiva, como por las que puedan ir dando de alta obtenidas mediante concurso.
- d) En el supuesto de que el sistema cuente con Servidores de Grupo, éstos no podrán superar más de 4.
- e) El número de máquinas por sistema deberá mantenerse durante toda la vigencia de la explotación del sistema. Si bien como consecuencia de las bajas que puedan producirse y el necesario ajuste, dicho límite mantenerse en el número y plazo que se determine.
- f) Las máquinas que integren el sistema podrán estar agrupadas para otorgar premios comunes de acuerdo con los artículos 12 y 13.2 del reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, en la forma prevista en los artículos 10.2, 12 y 13. 2 del citado reglamento para la agrupación de máquinas.”

Disposición transitoria única: *Régimen transitorio.*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 31 de octubre de 2014

DIRECTOR DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO  
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL



Fdo: Luis Miguel González Gago